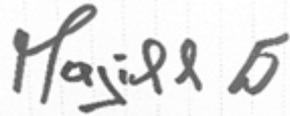


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 17 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez informando que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y dentro del mismo la parte demandante allegó el escrito. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

Auto interlocutorio N° 0471

Radicado 2023-00177

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	OTROS PROCESOS – REGULACIÓN DE VISITAS (VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE:	NELLY AGUDELO NARANJO C.C. 24.311.883.
DEMANDADO:	HÉCTOR HERNANDO GÓMEZ ECHEVERRI C.C. 1.053.769.677
RADICADO:	2023-00177

Vista la constancia secretarial que antecede dentro de la presente demanda **OTROS PROCESOS – REGULACIÓN DE VISITAS (VERBAL SUMARIO)** promovido por la señora **NELLY AGUDELO NARANJO** en contra del señor **HÉCTOR HERNANDO GÓMEZ ECHEVERRI**, procede el Despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A través de auto del 8 de mayo de 2023 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada:

“Conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicará la ciudad a la que corresponde la dirección física para recibir notificaciones de la demandante, su apoderada y del demandado.

Deberá allegar el Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de EUGÉNIA BEATRÍZ CAÑÓN AGUDELO (QEPD).

Atendiendo la decisión proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de resolución No. 2225 del 27 de diciembre de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y ordena remitir el expediente al Juez de Familia (Reparto), deberá allegar la decisión proferida por el Juez de Familia correspondiente en la respectiva revisión de la decisión administrativa ya aludida.

Deberá presentar la prueba de envío de la demanda a la demandada, conforme lo señala el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Se aportará la demanda de manera integrada con las correcciones indicadas, misma que deberá ser enviada al demandado allegando soporte respectivo.”

Dentro del término otorgado, la apoderada de la parte demandante presentó escrito mediante el cual aduce subsanar las irregularidades ya indicadas, no obstante, una vez revisada la subsanación y la demanda integrada, se advierte que:

(i) Frente a la solicitud de allegar Registro Civil de Nacimiento y Defunción de BEATRÍZ EUGENIA CAÑÓN AGUDELO (QEPD) únicamente se aporta el primero en mención y,

(ii) En relación con la solicitud de aportar la decisión proferida por el Juez de Familia correspondiente en la respectiva revisión de la decisión administrativa proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través de resolución No. 2225 del 27 de diciembre de 2021 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, la parte interesada alude no contar con la misma y solicita que por parte del Juzgado se oficie al ICBF para que la aporte. Aspecto frente al cual se precisa en primer lugar que es responsabilidad de las partes anexar a la demanda

toda la documentación requerida para tramitar un proceso, y en este caso, resulta que para determinar la firmeza de la decisión proferida por el ICBF en Resolución 2219 del 27 de diciembre de 2021 y 2225 de la misma fecha, se requiere conocer la decisión proferida por el Juez de Familia, más aún cuando la inconformidad expuesta por el padre de la menor ANA SOFÍA GÓMEZ AGUDELO frente a la primera resolución en mención, fue precisamente en relación con la autorización de las visitas a la menor por parte de su red familiar por la línea materna. Adicionalmente, conforme lo disponen el Nral. 10 del art. 78, inc., 2 del Nral. 1 art. 85 e inc. 2 art. 173 del C. G. del P., las partes deben abstenerse de solicitar al Juez la consecución de los documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, y en este caso no se observa que la parte interesada hubiere agotado dicho trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante el hecho que la parte interesada no subsanó la demanda en debida forma, habrá de rechazarse la misma, esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **OTROS PROCESOS – REGULACIÓN DE VISITAS (VERBAL SUMARIO)** promovido por la señora **NELLY AGUDELO NARANJO** en contra del señor **HÉCTOR HERNANDO GÓMEZ ECHEVERRI**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adc8769da99e362c4b469b67b22ebd06f645b44c01f121795e0e41b25585fcd**

Documento generado en 17/05/2023 11:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>